

TRANSFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES Y SU MARCO TRIBUTARIO

EXPOSITOR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ
PÉREZ

The image features a green semi-transparent rectangular box containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a large, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire image is a photograph of a man in a grey blazer standing in a meeting room, gesturing towards a whiteboard. In the foreground, there is a wooden desk with several laptops displaying charts and graphs, and some papers.

COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

Objetivos

- Podrás tomar decisiones respecto a fusiones, escisiones, liquidaciones y transformaciones de sociedades.
- Medirás el efecto tributario que las transformaciones de dichas sociedades conlleva.
- Aplicar el principio de la debida diligencia (Due Diligence)

Temario

1. CONCEPTO DE FUSIÓN, ESCISIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRANSFORMACIÓN MERCANTIL DE SOCIEDADES

- Definición jurídica
- Acuerdos en asamblea de accionistas
- Fines de la fusión, escisión, transformación y liquidación
- Definición jurídica
- Tipos de fusiones y escisiones
- Tipos de sociedades que se pueden liquidar
- Acuerdos de disolución y liquidación total del activo

2. CONCURSO MERCANTIL DE SOCIEDADES

- Generalidades
- Implicaciones fiscales

3. REGULACIÓN MERCANTIL

- Acuerdos por la Asamblea General de Accionistas y/o Junta General de Socios
- Publicaciones de acuerdos tomados en Gaceta Oficial y periódicos (Nuevo portal de la Secretaría de Economía)
- Cuándo surten efectos los diferentes actos jurídicos
- Inscripción en el Registro Público de Comercio
- Balance final de liquidación

4. TRANSFORMACIÓN JURÍDICA DE SOCIEDADES

- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley del Mercado de Valores
- Código Civil
- A través de una Sociedad Anónima Promotora de Inversión
- A través de un Fideicomisos de Actividades Empresariales
- A través de una Asociación en Participación
- A través de una Copropiedad Empresarial

5. EFECTOS JURÍDICO FISCALES DE FUSIÓN Y ESCISIÓN

- Enajenación y no enajenación
- Ejercicios irregulares
- Avisos al RFC
- Reducción de capital
- Cuentas fiscales: CUCA y CUFIN
- Pagos provisionales
- Ganancias y pérdidas fiscales
- Reglas de inversiones
- Inventario acumulable
- Pérdidas fiscales
- Recuperación de IMPAC
- Implicaciones para IVA

6. Efectos fiscales de la liquidación de sociedades

- Aviso de inicio de liquidación
- Aviso de cambio de residencia fiscal
- Aviso de cancelación en el RFC
- Obligación de presentar dictamen fiscal
- Presentación de la declaración del ejercicio irregular previo a la liquidación
- Presentación de pagos provisionales mensuales durante todo el ejercicio de liquidación
- Presentación de declaraciones anuales en enero de cada año
- Obligación de seguir presentando pagos mensuales de IVA durante todo el ejercicio de liquidación
- Derecho al acreditamiento y aplicación de saldos a favor
- Implicaciones de la devolución y compensación (Repercusiones por Reforma en la compensación universal para 2019)

7. OBLIGACIONES LABORALES, DERIVADAS DE UNA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

- Notificación a los trabajadores
- Terminación laboral, suspensión laboral y rescisión laboral
- Conceptos que se incluyen en los cálculos de finiquitos y liquidaciones
- ¿Qué hacer ante demandas laborales?

8. TRÁMITES ANTE EL SAT

- Formato RX
- Documentación anexa
- Otros

1. CONCEPTO DE FUSIÓN, ESCISIÓN, LIQUIDACIÓN Y TRANSFORMACIÓN MERCANTIL DE SOCIEDADES

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

Tipos de sociedades reconocidas por la LGSM (Artículo 1, LGSM)

La LGSM reconoce las siguientes **sociedades mercantiles:**

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y**
- VII. Sociedad por acciones simplificada.**

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este Artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Contenido de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil (Artículo 6, LGSM)

- Escritura o póliza constitutiva:
- (...)
 - VII. La **manera** conforme a la cual haya **de administrarse** la sociedad y las facultades de los administradores;
 - (...)
 - XII. Los **casos** en que la sociedad haya **de disolverse anticipadamente**, y
 - XIII. Las **bases para** practicar la **liquidación** de la sociedad y el modo de proceder a la **elección** de los **liquidadores**, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este Artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Ejercicio social, ejercicio en casos de liquidación y fusión (Artículo 8-A, LGSM)

El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

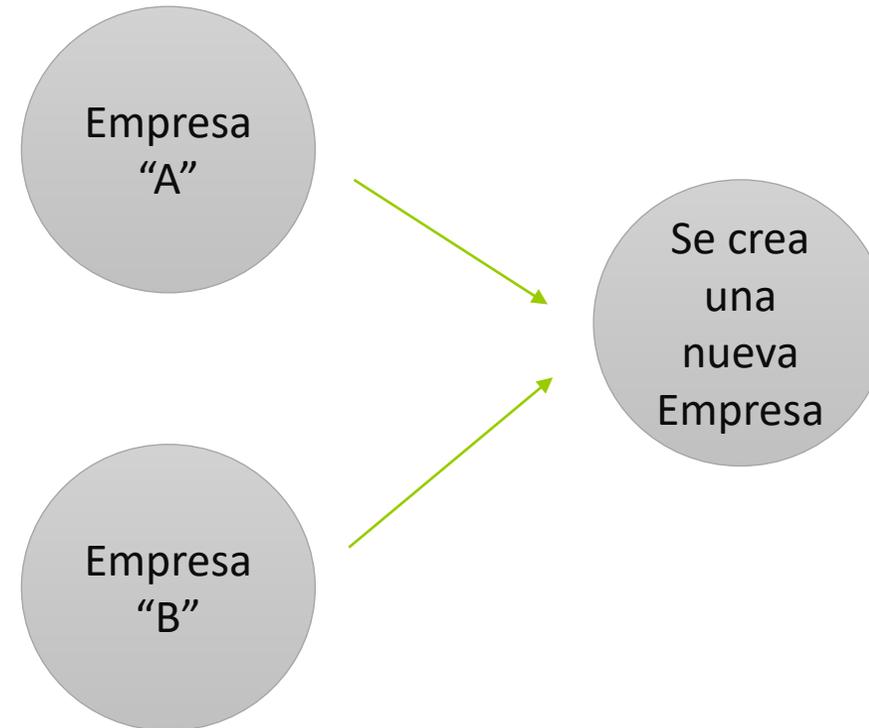
En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el Artículo 11 del CFF.

FUSIÓN DE SOCIEDADES

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

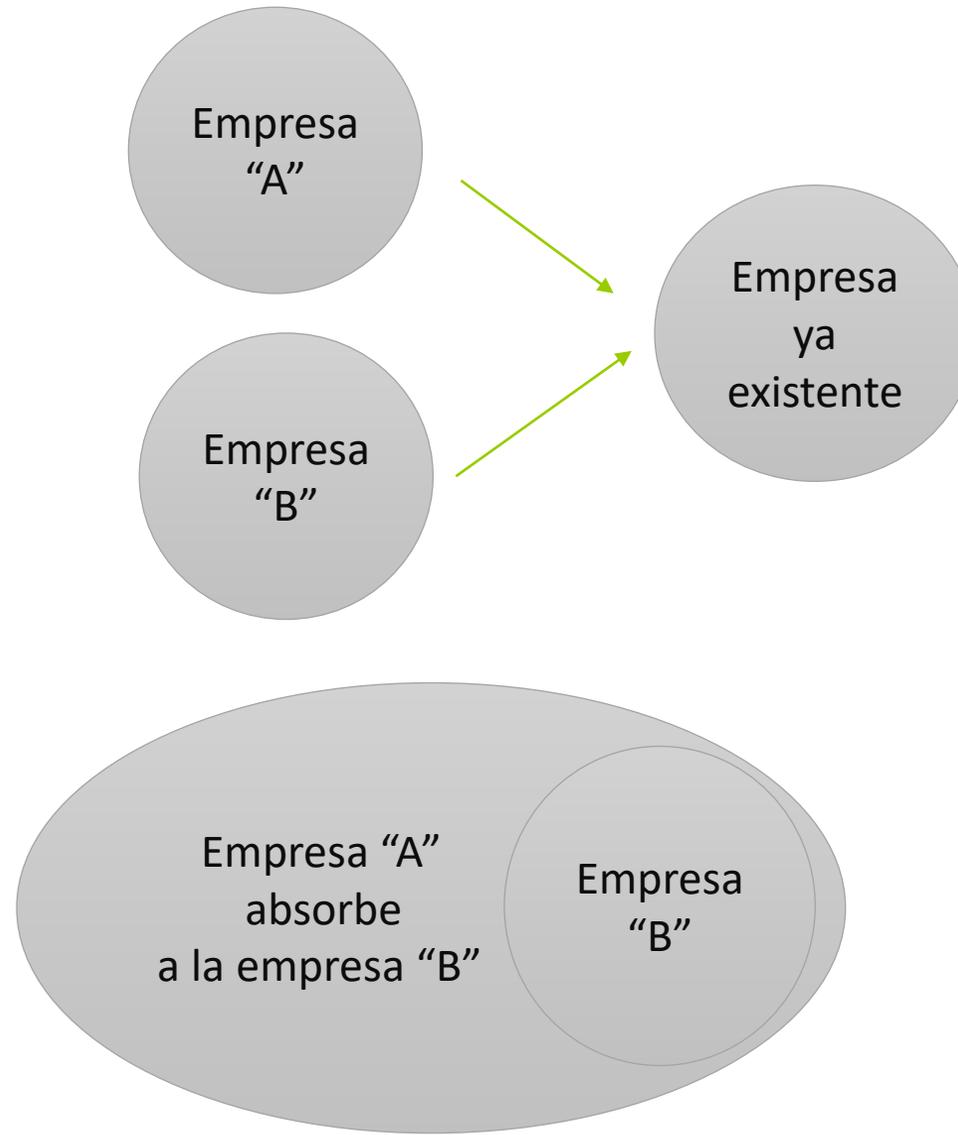
Tipos de fusiones

La fusión pura o
fusión por
integración



Tipos de fusiones

La fusión por
incorporación o
absorción



Acuerdo de fusión

El acuerdo de fusión deberá ser decidido por cada una de las sociedades interesadas, las que analizarán la forma y condiciones en que ésta se llevará a cabo, estudiará su situación patrimonial y la manera y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades que desaparecerán.

Lo anterior está contemplado en el Artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Forma y términos de la fusión, según la naturaleza de la sociedad (Artículo 222, LGSM)

La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Fines de la fusión

Existen muchos motivos que pueden dar origen a una fusión, entre ellos pueden ser de naturaleza jurídica, financiera, contable o fiscal:

- a) Mejora de las condiciones de mercado, que puede obtenerse bien sea aumentando la producción y disminuyendo los costos y gastos, mejorando el precio tope del producto o ampliando los ámbitos de mercado potencial, entre otras muchas formas.

- b) La diversificación que permite reducir los riesgos de negocio y financieros, entendiéndose por riesgo de negocio la incapacidad para asegurar la estabilidad en ventas, costos y utilidades; y por riesgo financiero a incertidumbre inherente al uso de la apalancamiento financiero (deuda).

Fines de la fusión

Existen muchos motivos que pueden dar origen a una fusión, entre ellos pueden ser de naturaleza jurídica, financiera, contable o fiscal:

- c) La obtención de activos intangibles no disponibles como personal clave, patentes y marcas, equipo de investigación, prestigio e ingreso rápido a mercados corrientes y deseables, etc.
- d) Razones financieras tales como beneficios operacionales, de liquidez o de aumento de valor de mercado de las acciones de las sociedades participantes, etc.
- e) La maximización del valor de mercado de una empresa, lo que provocará un aumento en los márgenes de utilidad.

Definición jurídica de una fusión

Diccionario de la Real Academia Española:

“Acción y efecto de fundir o fundirse. Unión de intereses, ideas o partidos. Integración de varias empresas en una sola entidad, que suele estar legalmente regulada para evitar excesivas concentraciones de poder sobre el mercado...”

La reunión de empresas a través de la absorción del patrimonio de una sociedad o varias por la que personalice la fusión.

“Acto jurídico mediante el cual se unen los patrimonios de dos o más sociedades, cuyos titulares desaparecen o en algunos casos uno de ellos sobrevive, para compenetrarse en una organización unitaria que los sustituye dentro del mundo comercial, pudiendo ser esta organización resultado de la creación de una nueva sociedad o de la absorción hecha por parte del ente que sobrevive”.

Tipos de fusiones

Tipos de fusión
de sociedades
desde el punto
de vista
jurídico:

- ✓ La fusión pura o fusión por integración. Es aquella en la que desaparecen todas las sociedades y surge una nueva que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de las sociedades que se fusionan.
- ✓ La fusión por incorporación o absorción.- Es aquella en la que algunas de las sociedades se extinguen para ingresar mediante la transmisión total de su patrimonio, a otra sociedad preexistente denominada fusionante.

Tipos de fusiones

La LGSM reconoce los tipos de fusión anteriores:

Art. 223 “...y aquella o aquellas que dejen de existir...”,

Art. 224 “...y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión...”

y Art. 226 “Cuando la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta...”

Formalidades de la fusión

Las formalidades del proceso de la fusión están contenidas en los Artículos 222, 223, 225 y 226 de la LGM:

Forma y términos de la fusión, según la naturaleza de la sociedad (Artículo 222, LGSM)

La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Inscripción del acuerdo de fusión en el RPP (Artículo 223, LGSM)

Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Formalidades de la fusión

Plazo en el que surte efectos el acuerdo de fusión (Artículo 224, LGSM)

La fusión no podrá tener efecto sino *tres meses después* de haberse efectuado la *inscripción* prevenida en el Artículo anterior.

Durante dicho plazo, *cualquier acreedor* de las sociedades que se fusionan, *podrá oponerse judicialmente* en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Formalidades de la fusión

Plazo en el que surte efectos la fusión (Artículo 225, LGSM)

La **fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción**, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al Artículo 223.

Una nueva sociedad como resultado de la fusión de varias (Artículo 226, LGSM)

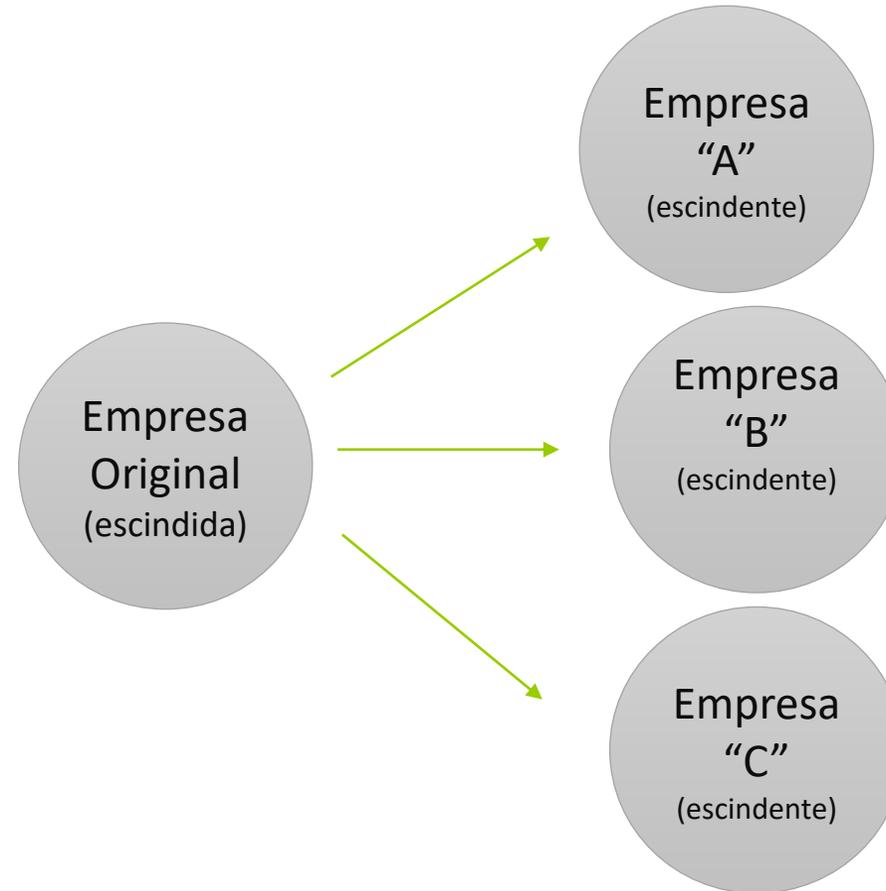
Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

ESCISIÓN DE SOCIEDADES

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

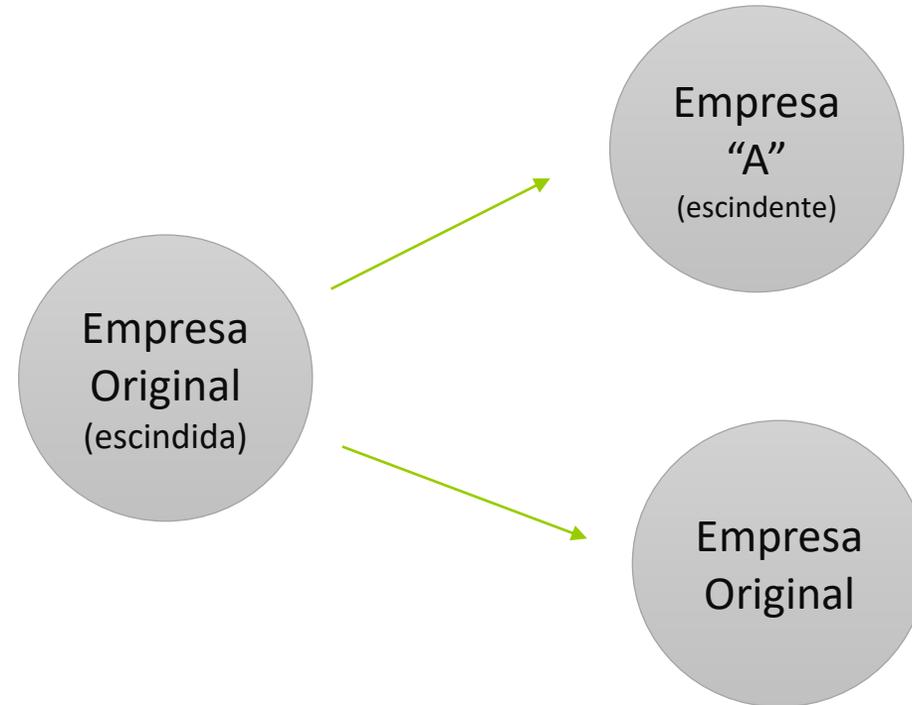
TIPOS DE ESCISIONES

La escisión
pura o
división



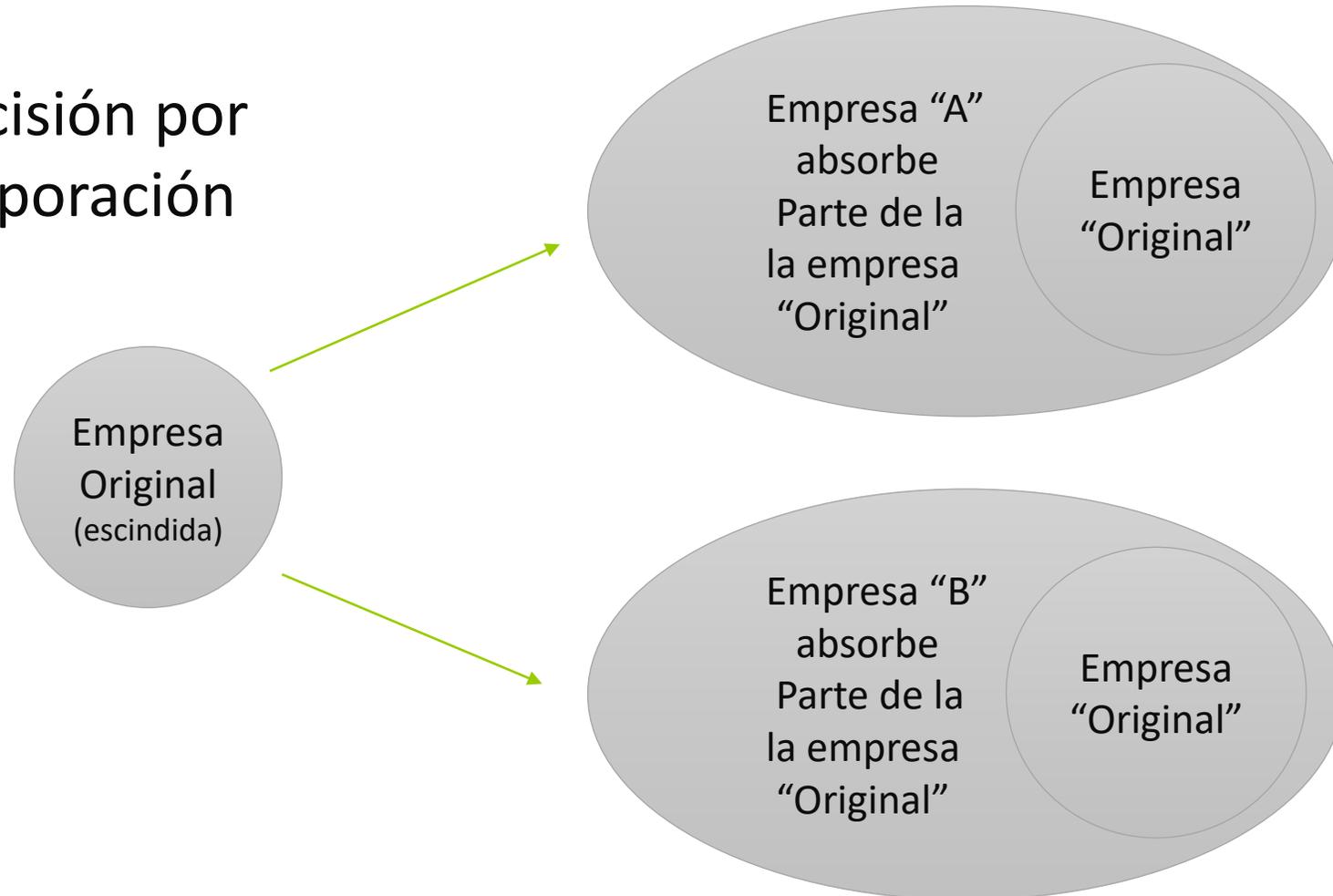
TIPOS DE ESCISIONES

La escisión
parcial



TIPOS DE ESCISIONES

La escisión por
incorporación



Definición jurídica de una escisión

Escisión de sociedades *(Artículo 228 Bis, LGSM)*

Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

En consecuencia se puede concluir que la escisión es la división de una sociedad que puede desaparecer o no en dos o más sociedades nuevas que adquieren personalidad jurídica y patrimonio propios.

Acuerdos en asamblea de accionistas

Escisión de sociedades (Artículo 228 Bis, LGSM)

La escisión se regirá por lo siguiente:

- I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;*

(...)

Definición jurídica de una escisión

Diccionario de la Real Academia Española:

“rompimiento, dividir o separar...”

Artículo 15-A (CFF).- *Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.*

La escisión podrá realizarse en los siguientes términos:

- a) Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o
- b) Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital, a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera.

Fines de la escisión

Existen muchos motivos que pueden dar origen a una escisión, entre ellos pueden ser de naturaleza jurídica, financiera, contable o fiscal:

- a) Necesidad de impulso y desarrollo de una empresa contemporánea, que permita crecimiento, diversificación y una reorganización.
- b) Es una forma de crecimiento, debido a que con el objeto de lograr una mayor eficiencia productiva permite una descentralización organizativa para reorganizar las empresas existentes.

Fines de la escisión

- c) El proteccionismo del patrimonio de los particulares en contra de las expropiaciones gubernamentales (por ejemplo: las que se dieron durante la época de expropiación de la banca de 1982. Mediante la escisión se separaron los activos bancarios de los no bancarios y de esta manera se salvó parte del patrimonio evitando que cayera en manos del gobierno al nacionalizarse la banca).
- d) Otras razones son la solución a problemas internos de las sociedades, en donde existan dos o más grupos de socios con intereses opuestos y que deseen separarse a manera de mantener grupos homogéneos de interés, siendo la escisión una de las figuras que permitirán lograr estos objetivos.
- e) Otras razones son la solución a problemas internos de las sociedades, en donde existan dos o más grupos de socios con intereses opuestos y que deseen separarse a manera de mantener grupos homogéneos de interés, siendo la escisión una de las figuras que permitirán lograr estos objetivos.

Tipos de escisión

Doctrinariamente se pueden distinguir diversos tipos de escisión de sociedades:

a) *Escisión pura o división*: Consiste en que *una sociedad se divide en varias que nacen a la vida jurídica e incorporan el patrimonio de la primera, la que desaparece*; esta escisión pura tiene dos variantes:

Escisión pura perfecta: En la que los socios de las sociedades nuevas participan en el capital social de las nuevas sociedades, en la misma proporción que tenían con anterioridad.

Escisión pura imperfecta: En la que los socios participan en distinta proporción a la que tenían en la sociedad original. (*Art. 15-A inciso b) del CFF*).

Tipos de escisión

Doctrinariamente se pueden distinguir diversos tipos de escisión de sociedades:

b) Excorporación: Consiste en la creación de una sociedad a la que otra le transmite parte de su patrimonio sin extinguirse esta sociedad. También se le conoce como escisión parcial o aportación parcial del activo y se considera como una falsa escisión.

Se considera como una falsa escisión ya que para que exista como tal, se requiere como elemento indispensable la disolución de la sociedad que se escinde y en este caso concreto propiamente existe una segregación. No obstante lo anterior, esta forma de escisión también está reconocida en el Artículo 15-A del CFF, inciso a).

Tipos de escisión

Doctrinariamente se pueden distinguir diversos tipos de escisión de sociedades:

c) *Escisión por incorporación: Aquella en la que el patrimonio de la sociedad que se escinde parcial o totalmente se une e incorpora a una o más sociedades existentes. También la llaman fusión escisión,* en donde se establece que no se requiere la constitución de una nueva sociedad independiente, sino que basta con la absorción de su patrimonio por otras sociedades ya existentes, las cuales absorben el patrimonio de la sociedad escindida, esto se conoce como fusión escisión por absorción.

Existe una variante de la fusión escisión: cuando las sociedades existentes aportan la totalidad de su patrimonio y las sociedades escindidas aportan solamente una parte del propio a una sociedad nueva que se constituye a tal efecto, esta figura se conoce como fusión escisión por combinación.

Tipos de escisión

Doctrinariamente se pueden distinguir diversos tipos de escisión de sociedades:

- d) Escisión por integración:** En la que los bienes y derechos de las sociedades escindidas forman el patrimonio de las beneficiarias.

Procedimiento de la escisión

Primero: Acuerdo de escisión

En primer lugar habrá que **realizar un acuerdo de escisión** a través de una **asamblea general extraordinaria**, a este efecto debe prepararse un **estado de posición financiera** que refleje la situación de la sociedad, así como el **proyecto de escisión** que será sometido a la asamblea.

Lo anterior se encuentra plasmado en el **Art. 228-Bis de la LGSM:**

Artículo 228 Bis (LGSM).- *Se da la escisión cuando (...)*

La escisión se registrará por lo siguiente:

Procedimiento de la escisión

- I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;
- (...)
- IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
 - a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
 - b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;
 - c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;
- V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio...

Procedimiento de la escisión

Segundo: Disolución de sociedades

El **acuerdo de escisión lleva implícito una disolución de sociedades** cuando la sociedad a escindirse vaya a desaparecer.

Lo anterior se encuentra señalado en la **LGSM, Art. 228-Bis:**

Artículo 228-Bis (LGSM).-Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse...

IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;

(...)

Procedimiento de la escisión

Tercero: Permiso ante la SRE

En caso de que **derivado de la escisión surjan nuevas sociedades**, deberá obtenerse de la SRE la autorización correspondiente de la denominación de la citada sociedad o sociedades.

Lo anterior se encuentra señalado en la **LGSM, Art. 228-Bis:**

Procedimiento de la escisión

Artículo 228-Bis.-Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse...

(...)

- II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;
- III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;

IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

(...)

e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

(...)

VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

Procedimiento de la escisión

Cuarto: Balance de Escisión

El balance de escisión y el estado de posición financiera de la escisión deberá reflejar la situación patrimonial de la sociedad a la fecha que la escisión haya de realizarse.

Deberá presentarse adicionalmente una relación de los bienes valuados, mismos que se considerarán a valores reales a efecto de poder determinar las porciones en que habrá de dividirse el patrimonio a dividirse.

Lo anterior se encuentra señalado en la LGSM, Art. 228-Bis:

Artículo 228-Bis.-Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse...

Procedimiento de la escisión

- IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:
- a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
 - b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;
 - c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;

Procedimiento de la escisión

- d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y

Procedimiento de la escisión

Quinto: Publicación o difusión

Por lo que se refiere a los **efectos frente a terceros, debe realizarse la publicación de los estados financieros**, a fin de dar a conocer a los afectados, los **acuerdos de escisión y el proyecto de escisión** propiamente dicho y en su caso, tramitarse u obtenerse un acuerdo con aquellos acreedores que se verán afectados por la escisión de sociedades, a fin de que los mismos no se opongan al trámite de escisión al pagarles los créditos a que tienen derecho.

Artículo 228-Bis.-Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse.....

Procedimiento de la escisión

- V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el RPC. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este Artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

- VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el 20% del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;

Procedimiento de la escisión

VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;

(...)

Procedimiento de la escisión

Sexto: Efectos de la escisión

Cuando se requiera la constitución de nuevas sociedades deberán establecerse los estatutos sociales que regirán las mismas, a fin de transmitirles simultáneamente los patrimonios o la parte del patrimonio que les corresponde, asimismo, las nuevas sociedades convocarán a una asamblea en la que se designen a los funcionarios de las mismas, deberán protocolizar estas actas y pasado el plazo de publicación de estados financieros (45 días) para que los acreedores puedan ejercer su derecho de oposición, subsistirán plenamente los efectos de la escisión.

Las asambleas que se protocolicen deberán inscribirse en el RPC del domicilio de las sociedades involucradas y se entregarán a los accionistas afectados, títulos de acciones de las nuevas sociedades en las que ahora formarán parte.

Respecto al momento que surte sus efectos la escisión, será a partir de su inscripción en el RPC, como lo ordena la LGSM:

Procedimiento de la escisión

Octavo: Responsabilidad de acciones

Por lo que se refiere a la **responsabilidad hacia los acreedores**, un problema en la escisión de sociedades, es que **como consecuencia de la transmisión de deudas, subsiste la responsabilidad para la sociedad escidente** o solamente permanecerá en la beneficiaria, o en su caso si serán ambas las responsables:

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

La disolución no extingue en forma inmediata a la sociedad, sino que determina el comienzo de un periodo de liquidación durante el cual la persona moral sigue existiendo, hasta que concluyen las operaciones de liquidación.

En otras palabras, la disolución de una sociedad mercantil no hace desaparecer a la persona moral, pero si modifica en forma absoluta su objeto ya que se le impide continuar desarrollando su actividad normal, debiéndose limitar tan solo a concluir las operaciones que se hayan realizado y distribuir finalmente, el patrimonio neto o haber social entre los socios. Para todos estos actos se sigue usando el nombre de la sociedad añadiendo las palabras: “en liquidación”.

Las causas por las que puede ser disuelta una sociedad mercantil son las siguientes:

DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

- a) Por haber logrado el fin social o por la imposibilidad manifiesta de conseguirlo.
- b) Por haber transcurrido el término prefijado para su existencia.
- c) Por estar operando con pérdidas y éstas hayan reducido el capital social en sus dos terceras partes, a no ser que se tome el acuerdo de reintegrarlo o reducirlo.
- d) Por haberse fusionado, ya que la fusión implica la disolución de las sociedades fusionadas.
- e) Por que el número de socios sea inferior al establecido por la Ley.
- f) Por cualquier otra causa expresamente señalada en los estatutos sociales.

Debido a que la disolución constituye una modificación a la escritura social, ésta debe ser inscrita en el RPC; sin embargo, no es obligatoria cuando la disolución se efectúa por haber concluido la vida social, ya que esta opera de pleno derecho. La referida inscripción es con el objeto de hacer saber a los acreedores la disolución de la sociedad.

DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Después de disuelta la sociedad surgen una serie de actos jurídicos que tienen por finalidad realizar los bienes y con su producto liquidar a su vez a todos los acreedores de acuerdo con sus derechos preferenciales, y el neto que resulte dividirlo proporcionalmente entre los socios . Todas estas operaciones se conocen con el nombre de Liquidación.

Todo lo referente a la liquidación y distribución del haber social debe mencionarse en la escritura social, en caso contrario, se habrá de adoptar lo que prescribe la propia Ley, en la cual se encuentran reglas generales para todas las formas sociales.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

Causas de la disolución de sociedades (Artículo 229, LGSM)

Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II. Por **imposibilidad de seguir realizando el objeto principal** de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III. Por **acuerdo de los socios** tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley;
- IV. Porque el **número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo** que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. Por la **pérdida de las dos terceras partes del capital social**.
- VI. Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las Leyes aplicables.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

Disolución de la sociedad en nombre colectivo (Artículo 230, LGSM)

La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o por que el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

Liquidación de la Sociedad en Comandita Simple y por Acciones (Artículo 231, LGSM)

Las disposiciones establecidas en el Artículo anterior son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

Inscripción de la disolución en el RPC (Artículo 232, LGSM)

En el caso de la frac. I Art. 229 (expiración del termino legal), la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración.

En los demás casos, comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, la causa de disolución se inscribirá de manera inmediata en el RPC.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial, en la vía sumaria o, en los casos que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, a fin de que ordene el registro de la disolución.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

Demanda de la cancelación de una disolución (Artículo 232, LGSM)

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción, salvo los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en los cuales aplicará los medios de impugnación correspondientes a la materia que emitió la resolución judicial correspondiente.

Liquidación de la sociedad, después de su disolución (Artículo 234, LGSM)

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Liquidadores como encargados de la liquidación (Artículo 235, LGSM)

La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Nombramiento de los liquidadores (Artículo 236, LGSM)

A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este Artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Responsabilidad del administrador en tanto no se inscriba al liquidador (Artículo 237, LGSM)

Mientras no haya sido inscrito en el RPC el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del Artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Revocación de los liquidadores (Artículo 238, LGSM)

El *nombramiento* de los *liquidadores* podrá ser *revocado* por *acuerdo de los socios*, tomado en los términos del Artículo 236 o *por resolución judicial*, si cualquier socio justificare, en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, la existencia de una causa grave para la revocación.

Los liquidadores cuyos nombramientos fueren revocados, continuarán en su encargo hasta que entren en funciones los nuevamente nombrados.

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del Artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

Nombramiento de varios liquidadores (Artículo 239, LGSM)

Cuando sean *varios* los *liquidadores*, éstos *deberán obrar conjuntamente*.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

***Proceso de liquidación conforme a lo establecido en el contrato social
(Artículo 240, LGSM)***

La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del Artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Una vez nombrados los liquidadores, el administrador le hará entrega (Artículo 241, LGSM)

Hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.

Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del Artículo 249 Bis 1 de esta Ley.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Facultades de los liquidadores (Artículo 242, LGSM)

*Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I. **Concluir las operaciones sociales** que hubieren quedado **pendientes** al tiempo de la disolución;
- II. **Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;**
- III. **Vender los bienes de la sociedad;**
- IV. **Liquidar a cada socio su haber social;**

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Facultades de los liquidadores (Artículo 242, LGSM)

*Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

V. Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el RPC; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el Artículo 50 Bis del Código de Comercio;

VI. Obtener del RPC la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

* Lo anterior no aplica si el liquidador fue nombrado conforme a lo indicado en el art. 249 Bis 1 LGSM.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Entrega del haber social a socios y publicación del acuerdo

(Artículo 243, LGSM)

Ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del Artículo 9o.

Personalidad jurídica de la sociedades disueltas (Artículo 244, LGSM)

Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Depósito o conservación de la documentación relativa a la liquidación (Artículo 245, LGSM)

Los *liquidadores* mantendrán en *depósito*, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los *libros y papeles* de la sociedad.

Los liquidadores *podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología*, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el Artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Liquidación de sociedades en nombre colectivo, comandita simple o responsabilidad limitada (Artículo 246, LGSM)

En la *liquidación* de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si los bienes del haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción conforme a la representación de c/socio en la masa común;
- II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere;

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Liquidación de sociedades en nombre colectivo, comandita simple o responsabilidad limitada (Artículo 246, LGSM)

- III. Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de 8 días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos;
- IV. Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo de 8 días, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan;

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Liquidación de sociedades en nombre colectivo, comandita simple o responsabilidad limitada (Artículo 246, LGSM)

- V. Si, durante el plazo a que se refiere la frac. III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador convocará a una nueva junta, en el plazo de 8 días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se registrará por las reglas de la copropiedad;
- VI. Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad.

Todo lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del Artículo 249 Bis 1 de LGSM.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Liquidación de sociedades anónimas y comandita por acciones (Artículo 247, LGSM)

En la *liquidación* de las *sociedades anónimas* y en *comandita por acciones*, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las *siguientes reglas*:

- I. En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social;
- II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de 15 días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Liquidación de sociedades anónimas y comandita por acciones (Artículo 247, LGSM)

III. Transcurrido los 15 días, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del Artículo 249 Bis 1 de LGSM.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Pago a accionistas contra entrega de títulos accionarios (Artículo 248, LGSM)

Aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.

Depósito de sumas que no sean cobradas por los accionistas (Artículo 249, LGSM)

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en una institución de crédito con la indicación del accionista. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiese constituido el depósito.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Procedimiento simplificado para disolver y liquidar una empresa

(Artículo 249 Bis, LGSM)

Las **sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento del Art. 249 Bis 1**, siempre y cuando la sociedad:

- I. *Conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas;*
- II. *No se ubique en lo dispuesto por el Art. 3 LGSM (objeto o actos ilícitos);*
- III. *Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía (Art. 50 Bis del Código de Comercio) y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial;*

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Procedimiento simplificado para disolver y liquidar una empresa ***(Artículo 249 Bis, LGSM)***

Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento del Art. 249 Bis 1, siempre y cuando la sociedad:

- IV. No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos 2 años;
- V. Al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social;
- VI. No posea obligaciones pecuniarias con terceros;
- VII. Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales;
- VIII. No se encuentre en concurso mercantil, y
- IX. No sea una entidad integrante del sistema financiero (según la legislación especial aplicable).

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Procedimiento simplificado para disolver y liquidar una empresa

(Artículo 249 Bis 1, LGSM)

El procedimiento de disolución y liquidación a que se refiere el Artículo 249 Bis de esta Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Todos los socios o accionistas acordarán mediante asamblea la disolución y liquidación de la sociedad, declarando bajo protesta de decir verdad, que se ubican y cumplen con las condiciones del Art. 249 Bis LGSM, y nombrarán al liquidador de entre los socios o accionistas.

El acuerdo deberá suscribirse por todos los socios o accionistas, constar en acta de disolución y liquidación y publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía (*art. 50 Bis Código de Comercio*), a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública, póliza, o cualquier otra formalidad adicional a la contemplada en este párrafo;

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Procedimiento simplificado para disolver y liquidar una empresa

(Artículo 249 Bis 1, LGSM)

- II. Una vez publicado el acuerdo, la Secretaría de Economía (SE) verificará que el acta de disolución y liquidación de la sociedad cumpla con la fracción I y, de proceder, lo enviará electrónicamente para su inscripción en el RPC conforme al Art. 10 Bis 1 del Reglamento del RPC;
- III. Los socios o accionistas entregarán al liquidador todos los bienes, libros y documentos de la sociedad a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;
- IV. El liquidador llevará a cabo la distribución del remanente del haber social entre los socios o accionistas de forma proporcional a sus aportaciones, si es que lo hubiere en un plazo que no excederá los 45 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Procedimiento simplificado para disolver y liquidar una empresa *(Artículo 249 Bis 1, LGSM)*

- V. Los socios o accionistas entregarán al liquidador los títulos de las acciones a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación;
- VI. Una vez liquidada la sociedad, el liquidador publicará el balance final de la sociedad en el sistema electrónico establecido por la SE (*Art. 50 Bis Código de Comercio*), que no podrá exceder a los 60 días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de la disolución y liquidación, y
- VII. La SE realizará la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el RPC conforme al Art. 10 Bis 1 del Reglamento del RPC y notificará a la autoridad fiscal correspondiente.

En caso que los socios o accionistas faltaren a la verdad afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, responderán frente a terceros, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en materia penal.

2. CONCURSO MERCANTIL DE SOCIEDADES

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

Objeto de la Ley de Concursos Mercantiles

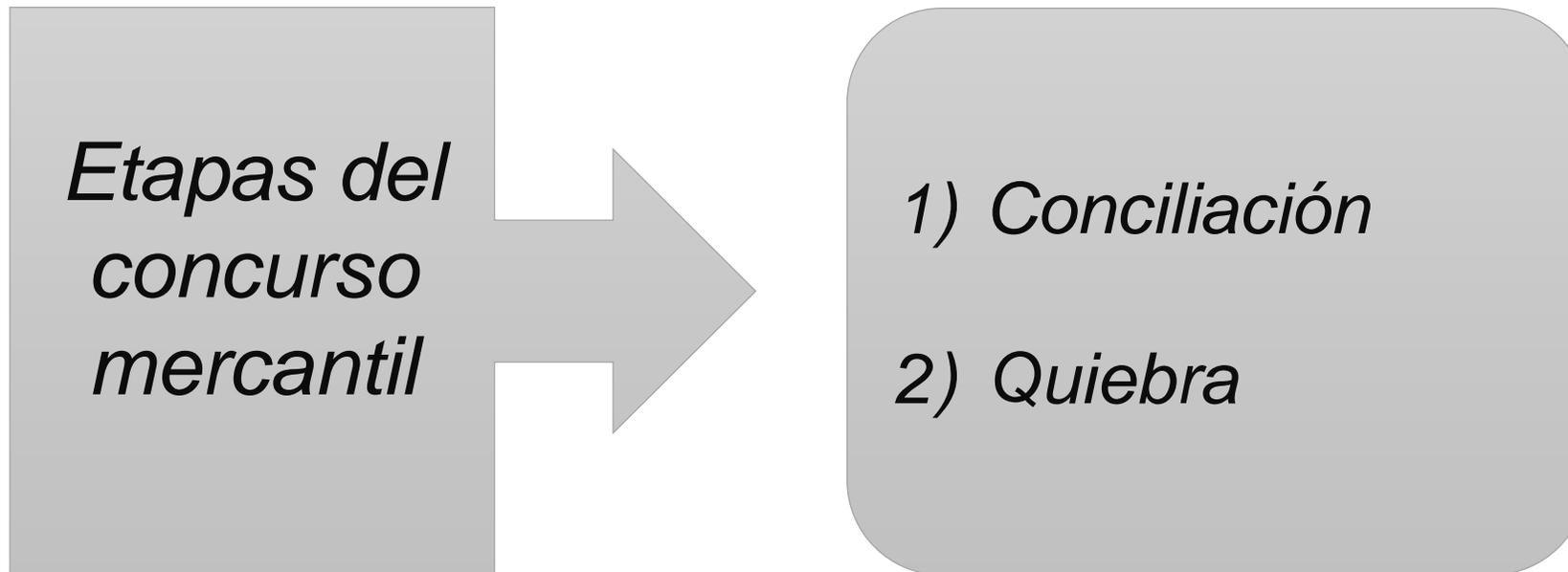
(Artículo 1, LCM)

La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección a los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe.

Etapas del concurso mercantil (Artículo 2, LCM)

El concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra.



Finalidad de las etapas del concurso mercantil

(Artículo 2, LCM)

La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos.

La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

Solicitud para la declaración de concurso mercantil

(Artículo 20, LCM)

- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos *(Art. 10 LCM)*, ***podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil***, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.
- La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto.

Notificación de la Sentencia del Concurso Mercantil

(Artículo 44, LCM)

Al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto, y al visitador. A los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, se les notificará por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las Leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

IMPLICACIONES FISCALES

Ingresos por deudas no pagadas (Artículo 17, LISR)

Para los efectos del Artículo 16 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros Artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

(...)

IV. Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente, en el mes en el que se consume el plazo de prescripción o en el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el párrafo segundo de la fracción XV del Artículo 27 de esta Ley. (Deducción de créditos incobrables)

3. REGULACIÓN MERCANTIL

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

ACUERDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y/O JUNTA GENERAL DE SOCIOS

Facultades de las asambleas

(Artículo 78, LGSM)

Facultades
de las
asambleas:

VIII.Modificar el contrato social.

VIII.Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

VIII.Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

Asamblea general de accionistas

(Artículo 178, LGSM)

La **Asamblea General de Accionistas** es el **Organo Supremo de la Sociedad**; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración (...)

Tipos de asambleas generales de accionistas (Artículo 179, LGSM)

Las **Asambleas Generales de Accionistas** son **ordinarias y extraordinarias**. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Asambleas generales ordinarias (Artículo 180, LGSM)

Son **asambleas ordinarias**, las que se reúnen **para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el Artículo 182.**

Asuntos que se tratan en una asamblea general extraordinaria (Artículo 182, LGSM)

Estas asambleas
podrán reunirse
en cualquier
tiempo

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;
- II. *Disolución anticipada de la sociedad;*
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. *Transformación de la sociedad;*
- VII. *Fusión con otra sociedad;*
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y
- XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

Adopción de cualquier otro tipo legal, supuestos

(Artículo 227, LGSM)

Las *sociedades* constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del Artículo 1º, *podrán adoptar cualquier otro tipo legal*.

Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

Transformación de sociedades (Artículo 228, LGSM)

En la *transformación de las sociedades* se *aplicarán los preceptos* contenidos en los Artículos anteriores de este *capítulo*.

Publicaciones en el PSM (Antes DOF o periódico)

- Vigente a partir de junio 2015
- www.psm.economia.gob.mx
- Por ejemplo: Aumentos y disminuciones de capital (Artículo 9 LGSM)
- Lo más reciente: Estructura accionaria, a partir de diciembre 2018 (Artículo 73 y 129 LGSM)

Cuándo surten efectos los diferentes actos jurídicos

Toda manifestación de voluntad cuyo fin es crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, produciendo el efecto deseado por su autor; siendo de dos clases:

- A. Unilateral;** interviene una solo voluntad, por ejemplo el testamento.
- B. Plurilateral;** requiere de dos o más voluntades para su formación.

Por lo que, lo acordado en Asamblea, protocolizado ante fedatario público o inscrito en el RPP, surte efecto ante terceros

4. TRANSFORMACIÓN JURÍDICA DE SOCIEDADES

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

Transformación de sociedades (Concepto)

Se entiende por transformación de una sociedad su conversión a otra forma social. Es decir, la sociedad que se transforma adopta un tipo jurídico distinto al adoptado con anterioridad, con la consecuencia de tenerse que someter en lo sucesivo al régimen legal del nuevo tipo de sociedad que adopta.

Este cambio de régimen jurídico no altera los elementos de la sociedad que se transforma, por otra parte, la transformación no supone la extinción de la persona y el nacimiento de otra.

En la conversión de una sociedad la voluntad de los socios es definitiva, pues la conversión trae un cambio en el grado de responsabilidad de todos o de una parte de ellos. De manera que la transformación de una sociedad deberá ser decidida en la forma y términos que corresponda según su naturaleza.

Transformación de sociedades (Concepto)

La transformación de la sociedad también puede afectar a los acreedores de la sociedad, especialmente si por aquella ha de disminuir la responsabilidad de los socios; por esto, la Ley exige que las desiciones sean inscritas en el RPC y publicarse junto con el balance en el periódico oficial del domicilio de la sociedad que va a transformarse.

La conversión no podrá tener efecto sino 3 meses después de haberse efectuado la inscripción. Durante ese plazo cualquier acreedor de la sociedad podrá oponerse judicialmente a la transformación. Pero si transcurrido este plazo no se presenta oposición alguna, o se declara infundada la oposición presentada en sentencia ejecutoriada, la sociedad puede transformarse.

Adopción de cualquier otro tipo legal, supuestos

(Artículo 227, LGSM)

Las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V del Artículo 1º, podrán adoptar cualquier otro tipo legal.

Asimismo podrán transformarse en sociedad de capital variable.

Transformación de sociedades (Artículo 228, LGSM)

En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los Artículos anteriores de este capítulo.

Ley del Mercado de Valores (*Artículo 12, LMV*)

- Las sociedades anónimas podrán constituirse como sociedades anónimas **promotoras de inversión o adoptar dicha modalidad**, observando para ello las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, lo señalado en la LGSM.
- Las sociedades anónimas que una vez constituidas pretendan adoptar la modalidad a que se refiere este Artículo, deberán previamente contar con el acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas. Los accionistas que voten en contra, podrán ejercer el derecho de separación al valor contable de las acciones en la fecha de su ejercicio, una vez que surta efectos el acuerdo correspondiente.
- La denominación social de las sociedades a que hace referencia este Artículo se formará libremente conforme a lo previsto en el Art. 88 de la LGSM, debiendo agregar a su denominación social la expresión "Promotora de Inversión" o su abreviatura "P.I."

Sociedad anónima promotora de inversión

(Artículos 12 al 18, LMV)

Una Sociedad Anónima Promotora de la Inversión (SAPI) es una persona moral formada por dos o más personas físicas o morales, con la finalidad de realizar una actividad comercial que permite a sus accionistas **tener derechos corporativos y económicos.**

Toman como base los principios de la Sociedad Anónima común y los desarrolla de forma especializada, haciéndolos más versátiles y dinámicos, además, ofrece las siguientes ventajas:

- ✓ **Promueve prácticas de gobierno corporativo.**
- ✓ Cuenta con diversos mecanismos para la protección de minorías.
- ✓ Ofrece diversos procesos de revelación de información en la sociedad.

Sociedad anónima promotora de inversión

(Artículos 12 al 18, LMV)

Ventajas

1. Una empresa que se constituye como SAPI, con la debida dirección y trabajo, podrá incrementar sus operaciones y eventualmente convertirse en una empresa que pueda cotizar en Bolsa, ya sea como SAPIB o como SAB.
2. Entre otras ventajas que ofrecen estas alternativas, está el desarrollo de capacidades que serán de gran beneficio para apuntalar el crecimiento en el largo plazo.

Transformación de sociedades

(Artículo 2695, Código Civil Federal)

Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

A través de un fideicomiso empresariales

Una característica muy particular del fideicomiso radica en su personalidad jurídica, pues a diferencia de la sociedad mercantil, esta no posee personalidad jurídica propia, lo que significa que depende de otra persona, es decir, depende de los intereses o fines que tenga el fideicomiso como tal, aunado a esto nos podemos percatar que dependiendo de los fines del fideicomiso va a variar el sujeto obligado a cumplir con las obligaciones en materia fiscal.

Fideicomisos (Artículos 381 al 394, LGTOC)

Por su flexibilidad como vehículo para desarrollar actividades empresariales la LGTOC define al fideicomiso como una operación de carácter mercantil mediante la cual una persona, física o moral, llamada **FIDEICOMITENTE**, destina ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito determinado, designando ésta a una **FIDUCIARIA**.

Actividades empresarias a través de fideicomiso

(Artículo 13, LISR)

Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de la LISR, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas, incluso la de efectuar pagos provisionales.

La fiduciaria deberá expedir a los fideicomisarios o fideicomitentes, en su caso, comprobante fiscal en que consten los ingresos y retenciones derivados de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso de que se trate.

Actividades empresarias a través de fideicomiso

(Artículo 13, LISR)

- Los *fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal* de dicho ejercicio derivada de las *actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso* que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y *acreditarán en esa proporción* el monto de *los pagos provisionales* efectuados por el fiduciario.
- La *pérdida fiscal derivada* de las actividades empresariales realizadas a través *del fideicomiso sólo podrá ser disminuida* de las utilidades fiscales *de ejercicios posteriores* derivadas de las actividades realizadas *a través de ese mismo fideicomiso* en los términos del Capítulo V del Título II de LISR.

Los fideicomisos empresariales, presentan ventajas y facilidades en materia fiscal como son:

- Posibilidad de reducir los pagos provisionales, es de recordar que la LISR nos permite acreditar los pagos de ISR efectuados por los fiduciarios.
- Posibilidad de disminuir la base gravable, esto a través de la deducción de los rendimientos entregados a los fiduciarios.
- Compensar el impuesto a cargo.

- Evitar los gastos no deducibles, ya que los rendimientos entregados, se pueden hacer deducibles.
- Proyección de las contribuciones, esto es posible si quien paga el impuesto es por cuenta de los fiduciarios.
- Solicitar los saldos a favor, siendo que permite hacer una planeación fiscal, este lo podemos proyectar generando saldo a favor y a su vez poder acceder a su devolución.
- Aplicar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, al igual que una sociedad mercantil, el fideicomiso puede tener una pérdida que en los ejercicios fiscales siguientes puede ser sujeta de amortización.

Alcance de persona moral para efectos de la LISR

(Artículo 7, LISR)

Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles **y la asociación en participación** cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Asociación en participación (A en P)

(Artículo 17-B, CFF)

- Para efectos fiscales, se entenderá por asociación en participación *al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio* y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad.
- *La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal cuando en el país realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las Leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 9o. de este Código. En los supuestos mencionados se considerará a la asociación en participación residente en México.*

Asociación en participación (A en P)

(Artículo 17-B, CFF)

- La asociación en participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones, establecidas para las personas morales en las Leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas Leyes hagan referencia a persona moral, se entenderá incluida a la A en P.
- Para los efectos fiscales, y en los medios de defensa que se interpongan en contra de las consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de la asociación en participación, el asociante representará a dicha asociación.
- La asociación en participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la Leyenda A. en P. o en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas. Asimismo, tendrán, en territorio nacional, el domicilio del asociante.

Ingresos en copropiedad empresarial

(Artículo 92, LISR)

- Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere la LISR.
- Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el Art. 108 LISR.
- Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

(Ingresos en copropiedad empresarial

Artículo 92, LISR)

- Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en LISR, incluso la de efectuar pagos provisionales.
- Para los efectos del ISR del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine conforme al art. 109 LISR, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.

5. EFECTOS JURÍDICOS FISCALES DE FUSIÓN Y ESCISIÓN

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

Enajenación y no enajenación

(Artículo 14, CFF)

Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

(...)

III. La aportación a una Sociedad o Asociación.

(...)

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el Artículo 14-B de este Código.

Enajenación y no enajenación (fusión)

(Artículo 14-B, CFF)

Para efectos del Art. 14, frac. IX, del CFF, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

I. En el caso de *fusión*, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) *Se presente el aviso de fusión a que se refiere el RCFF.*
- b) *Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión.*

Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:

1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.
2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.

No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.

- c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las Leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

¡¡¡UNA VES MÁS!!!:

Obligación de Dictaminar Estados Financieros

- Los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
- Décimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, el cual fue adicionado en la reforma fiscal 2022.

Enajenación y no enajenación (escisión)

(Artículo 14-B, CFF)

II. En escisión, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de 3 años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión.

No se tomarán en cuenta las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista conforme las reglas que expida el SAT y siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Tampoco se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.

Enajenación y no enajenación (escisión)

(Artículo 14-B, CFF)

- Tratándose de *sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales* en vez de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el 51% de las partes sociales deberá representar, al menos, el 51% de los votos que correspondan al total de las aportaciones.
- Durante el período a que se refiere este inciso, *los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales* antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, *deberán mantener la misma proporción en el capital de las escindidas* que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

Enajenación y no enajenación (escisión)

(Artículo 14-B, CFF)

- b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las Leyes fiscales le correspondan a la escidente.

La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.

Enajenación y no enajenación (fusión y escisión)

(Artículo 14-B, CFF)

Para efectos del Art. 14, frac. IX, del CFF, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

- Cuando dentro de los 5 años posteriores a la realización de una fusión o de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión. En este caso para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Artículo, los contribuyentes estarán a lo dispuesto en las RCG que expida el SAT.
- No se incumple con el requisito de permanencia accionaria, cuando la transmisión de propiedad de las acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, siempre que en este último caso se cumplan los requisitos de la frac. XXIII Art. 93 LISR.

Enajenación y no enajenación (fusión y escisión)

(Artículo 14-B, CFF)

- No será aplicable lo dispuesto en este Artículo cuando en los términos de la LISR se le otorgue a la escisión el tratamiento de reducción de capital.
- En los casos en los que la fusión o la escisión de sociedades formen parte de una reestructuración corporativa, se deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos para las reestructuras en la LISR.
- En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

Enajenación y no enajenación (fusión y escisión)

(Artículo 14-B, CFF)

- En las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición.
- En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquélla que corresponda a la fusión o a la escisión.
- Lo dispuesto en este Artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades residentes en el territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicha fusión o escisión sean también residentes en el territorio nacional.

Ejercicios fiscales irregulares: liquidación, fusión y escisión

(Artículo 11, CFF)

Cuando las Leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. (...)

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente.

En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

(...)

Tipos de aviso al Registro Federal de Contribuyentes

(Artículo 22, RCFF)

Para efectos del Art. 27 del CFF, las solicitudes de inscripción en el RFC serán las siguientes:

- I. Inscripción de personas morales residentes en México y de personas morales residentes en el extranjero (...);
- II. Inscripción y cancelación en el RFC por fusión de sociedades;
- III. Inscripción y cancelación en el RFC por escisión total de sociedades;
- IV. Inscripción por escisión parcial de sociedades;
- V. Inscripción de asociación en participación;

Inscripción de personas morales en el RFC

(Artículo 23, RCFF)

Para los efectos del Artículo anterior, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el RFC en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate, **incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales (...)**

Inscripción y cancelación del RFC

(Artículo 24, RCFF)

Para los efectos del Artículo 22 del RCFF, los contribuyentes que a continuación se señalan realizarán su inscripción en los siguientes términos:

- I. La inscripción y cancelación en el RFC por fusión de sociedades se presentará por la sociedad que surja con motivo de la fusión, con lo cual dicha sociedad tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de fusión a que se refiere el Art. 14-B, frac. I, inciso a) del CFF y el aviso de cancelación en el RFC por cuenta de la o las sociedades fusionadas;
- II. La inscripción y cancelación en el RFC por escisión total de sociedades se presentará por la sociedad escindida designada en el acuerdo de escisión, debiendo proporcionar la clave del RFC de la sociedad escidente, quien estará relevada de presentar el aviso de cancelación.

Inscripción y cancelación del RFC

(Artículo 24, RCFF)

Para los efectos del Artículo 22 del RCFF, los contribuyentes que a continuación se señalan realizarán su inscripción en los siguientes términos:

II. La inscripción y cancelación en el RFC por escisión total de sociedades se presentará por la sociedad escindida designada en el acuerdo de escisión, debiendo proporcionar la clave del RFC de la sociedad escidente, quien estará relevada de presentar el aviso de cancelación.

Las demás sociedades que, en su caso, surjan con motivo de la escisión, únicamente presentarán la solicitud de inscripción en el RFC;

III. La inscripción en el RFC por escisión parcial de sociedades se presentará por las sociedades escindidas, debiendo proporcionar la clave del RFC de la sociedad escidente, y

De los Avisos al Registro Federal de Contribuyentes

(Artículo 29, RCFF)

Para efectos del Art. 27 del CFF, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

- I. Cambio de denominación o razón social;
- II. Cambio de régimen de capital;
- III. Corrección o cambio de nombre;
- IV. Cambio de domicilio fiscal;
- V. Suspensión de actividades;
- VI. Reanudación de actividades;
- VII. Actualización de actividades económicas y obligaciones;
- VIII. Apertura de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;

De los Avisos al Registro Federal de Contribuyentes

(Artículo 29, RCFF)

- IX. Cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades;
- X. Inicio de liquidación;
- XI. Apertura de sucesión;
- XII. Cancelación en el RFC por liquidación de la sucesión;
- XIII. Cancelación en el RFC por defunción;
- XIV. Cancelación en el RFC por liquidación total del activo;
- XV. Cancelación en el RFC por cese total de operaciones;
- XVI. Cancelación en el RFC por fusión de sociedades;
- XVII. Cambio de residencia fiscal, y
- XVIII. Inicio de procedimiento de concurso mercantil.

De los Avisos al Registro Federal de Contribuyentes

(Artículo 29, RCFF)

Los avisos a que se refiere este Artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el SAT, con excepción de los avisos señalados en las fracciones IV, X, XIV, XV y XVII de este Artículo, los cuales se presentarán en términos del Artículo 30, fracciones III, VII, XI, XII y XIV del RCFF respectivamente.

Presentación de los Avisos al RFC

(Artículo 30, RCFF)

Para los efectos del Artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- VII. En caso de *inicio del ejercicio de liquidación*, el aviso de inicio de liquidación se presentará *dentro del mes siguiente* a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente (*Art. 11 CFF*);

- XI. El *aviso de cancelación en el RFC por liquidación* total del activo, se presentará por los contribuyentes que tributen en los términos del Título II LISR, *conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo* de la sociedad a que se refiere el Art. 12 LISR.

Cuando el ejercicio de liquidación (Art. 12 LISR) sea por un periodo menor a 3 meses, el contribuyente presentará el aviso conjuntamente con la declaración del ejercicio de liquidación;

Presentación de los Avisos al RFC

(Artículo 30, RCFF)

XIII. El aviso de cancelación en el RC por fusión de sociedades, se presentará por la sociedad fusionante cuando ésta sea la que subsista y con ello se tendrá por presentado el aviso de fusión a que se refiere el Art. 14-B, frac. I, inciso a) del CFF.

Este aviso deberá presentarse una vez que se lleve a cabo la fusión y deberá contener la clave del RFC, así como la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en la que se realizó la fusión;

XV. El aviso de inicio de procedimiento de concurso mercantil se presentará a partir de que se haya admitido la demanda de solicitud de concurso mercantil.

Transmisión de la CUCA por fusión y escisión

(Artículo 78, CFF)

- Cuando ocurra una fusión o una escisión de sociedades, el saldo de la CUCA se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda.
- En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la CUCA de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones.
- En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

Transmisión de la CUCA por fusión

(Artículo 78, CFF)

- En el caso de fusión, cuando subsista la sociedad tenedora de las acciones de la sociedad que desaparece, el saldo de la CUCA de la sociedad que subsista será el monto que resulte de sumar al saldo de la CUCA que la sociedad que subsista tenía antes de la fusión, el monto del saldo de la CUCA que corresponda a otros accionistas de la sociedad que desaparezca en la misma fecha, distintos de la sociedad fusionante.
- Cuando la sociedad que subsista de la fusión sea la sociedad cuyas acciones fueron poseídas por una sociedad fusionada, el monto de la CUCA de la sociedad que subsista será el que tenía la sociedad fusionada antes de la fusión, adicionado con el monto que resulte de multiplicar el saldo de la CUCA que tenía la sociedad fusionante antes de la fusión, por la participación accionaria que tenían en dicha sociedad y en la misma fecha otros accionistas distintos de la sociedad fusionada.

Transmisión del saldo de la CUFIN

(Artículo 77, CFF)

- El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión.
- En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

Reducciones de capital

(Artículo 78, CFF)

Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

- Lo dispuesto en este Artículo también será aplicable tratándose de **liquidación** de personas morales.
- En el caso de **escisión** de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este precepto, salvo lo señalado en el párrafo décimo del mismo, siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en el caso de que subsista, y de las sociedades escindidas, sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas y en la misma proporción accionaria que tenían en la sociedad escidente.

Reducciones de capital

(Artículo 78, CFF)

- En el caso de **escisión de sociedades**, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados **representen más del 51% de sus activos totales**.
- Se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escidente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales.
- Se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten.

Pagos provisionales

(Artículo 14, LISR)

- Los contribuyentes que inicien operaciones con **motivo de una fusión** de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión.
- Para los efectos de lo anterior, el coeficiente de utilidad (...), se calculará considerando de manera conjunta las utilidades o las pérdidas fiscales y los ingresos de las sociedades que se fusionan.
- En el caso de que las sociedades que se fusionan se encuentren en el primer ejercicio de operación, el coeficiente se calculará utilizando los conceptos señalados correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no resulte coeficiente en los términos de este párrafo, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este Artículo, considerando lo señalado en este párrafo.

Pagos provisionales

(Artículo 14, LISR)

- Los contribuyentes que inicien operaciones **con motivo de la escisión** de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo.
- El coeficiente a que se refiere este párrafo, también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este Artículo. La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la sociedad escidente desaparezca (...)

Ganancia o utilidad fiscal

Como premisa inicial y como se ha señalado anteriormente, el Artículo 14-B del CFF, señala que si bien es cierto la fusión constituye una forma de enajenación, no se considerará para efectos fiscales como tal, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, no se considerará ingreso acumulable la ganancia derivada de dichos actos, cuando se cumplan los requisitos del Art 14-B del CFF.

Deducción de inversiones de fusión y escisión

Artículo 31 (LISR). Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión.

(...)

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente.

Pérdidas fiscales

(Artículo 57, LISR)

- El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona **ni como consecuencia de fusión**.
- *En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.*

Pérdidas fiscales

(Artículo 58, LISR)

- **En los casos de fusión**, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.
- Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y **la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas** al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas.
- Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al periodo señalado, **aprobados por la asamblea de accionistas**.

Reglas aplicables a inversiones

(Artículo 36, LISR)

La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

(...)

IV. En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente, según corresponda.

(...)

Reglas aplicables a inversiones

(Artículo 31, LISR)

- Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente.
- El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el RLISR.
- Tercero y Cuarto Párrafo

Implicaciones para IVA

(Artículo 8, LIVA)

- *Analizando el Artículo 8 de la Ley del IVA, se considera como enajenación, además de los señalado en el Art. 14 de CFF el faltante de bienes en los inventarios.*
- *Como ya se mencionó con anterioridad, no obstante que la fusión y escisión de sociedades puede considerarse como una enajenación, si se cumplen con todos los requisitos del Art. 14-B del CFF, no se considerará enajenación para efectos fiscales.*
- *Tomando en consideración lo anterior, la fusión o escisión de sociedades que se ajuste a lo dispuesto en el citado Art. 14-B del CFF, tampoco se considera enajenación y en consecuencia, estas operaciones no estarán gravadas para efectos de la LIVA.*

Derecho de acreditamiento del IVA

(Artículo 4, LIVA)

- El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, **excepto tratándose de fusión.**
- **En el caso de escisión,** el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión **sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente.**
- Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

6. EFECTOS FISCALES DE LA LIQUIDACION DE SOCIEDADES

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

Responsabilidad solidaria, liquidadores

(Artículo 26, CFF)

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

Liquidación de sociedades para efectos del ISR

(Artículo 12, LISR)

Declaración final de liquidación

Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación.

Pagos provisionales mensuales

El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en los términos del Artículo 14 de LISR, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero.

Liquidación de sociedades para efectos del ISR

(Artículo 12, LISR)

Declaración anual al término de cada año de calendario

Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado.

Declaración anual de liquidación

La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido 12 meses desde la última declaración.

Pagos provisionales del ISR

(Artículo 14, LISR)

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio (...)

Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del Artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este Artículo.

7. OBLIGACIONES LABORALES DERIVADAS DE UNA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

Causas de terminación de las relaciones de trabajo

(Artículo 53, LFT)

Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. El mutuo consentimiento de las partes.
- II. La muerte del trabajador.
- III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los Artículos 36, 37 y 38.
- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.
- V. Los casos a que se refiere el Artículo 434 (de manera colectiva).

Causas de terminación colectiva de las relaciones de trabajo

(Artículo 434, LFT)

Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos.
- II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación.
- III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.
- IV. Los casos del Artículo 38.
- V. El concurso o la quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Indemnización en caso de terminación colectiva de las relaciones de trabajo

(Artículo 436, LFT)

En los casos de terminación de los trabajos señalados en el Artículo 434, salvo el de la fracción IV, los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162.

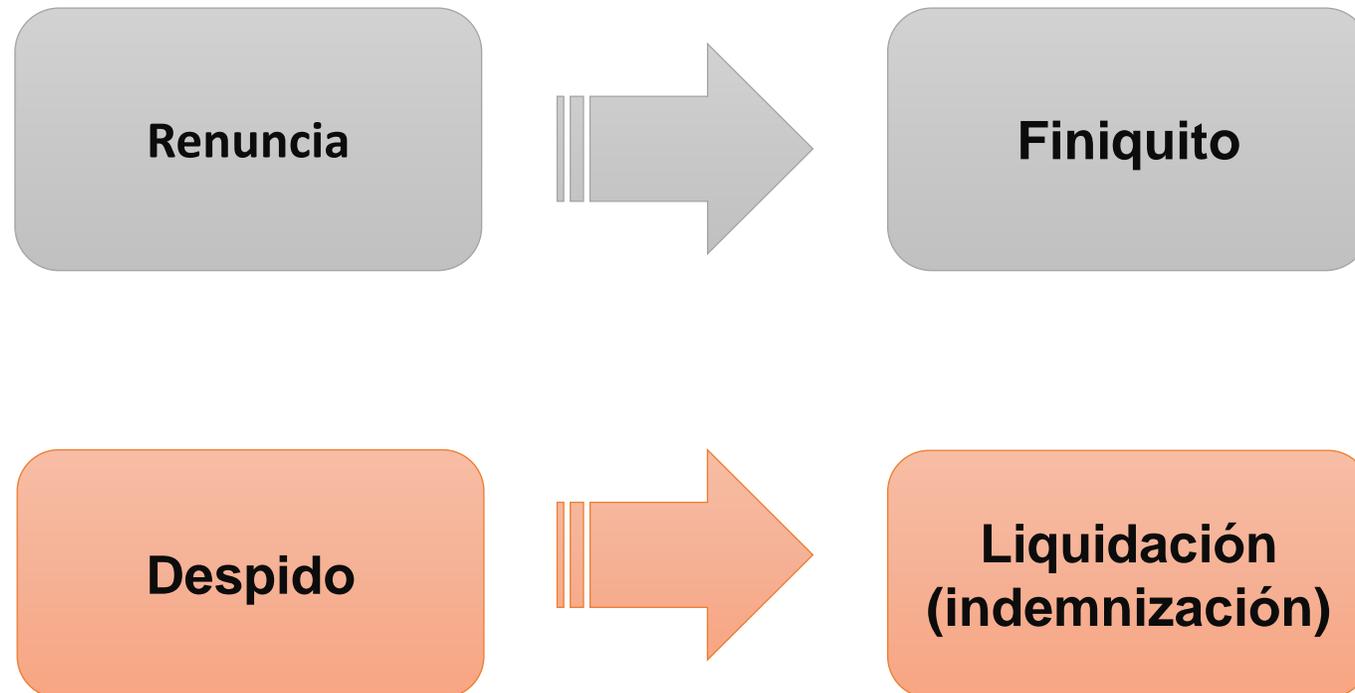
Obligaciones patronales en caso de reanudación o creación de una nueva empresa posterior a la terminación colectiva

(Artículo 438, LFT)

- Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el Artículo 154. (**Derechos de preferencia y antigüedad**)
- Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable, en el caso de que se reanuden los trabajos de la empresa declarada en estado de concurso o quiebra.

Terminación de la relación laboral

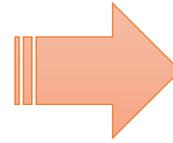
(Artículo 46 AL 55 LFT)



Terminación de la relación laboral

(Artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 162 y 486, LFT)

**Indemnización
(despido)
Tiempo Determinado
(menor a un año)**



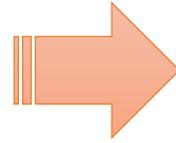
- ✓ **3 meses de salario.**
(Art. 48 y 50-III, LFT)
- ✓ **Salarios de la mitad del tiempo de los servicios prestados.**
(Art. 50-I, LFT)

**Prima de Antigüedad
(despido)**



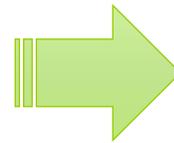
- ✓ **12 días de salario por cada año de servicios.**
(Art. 162-I, III, LFT)
- ✓ **Salario base:**
Mínimo 1 SMG
Máximo 2 SMG
(Art. 486, LFT)

**Indemnización
(despido)
Tiempo Determinado
(mayor a un año)**



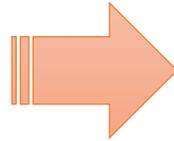
- ✓ **3 meses de salario
(Art. 48 y 50-III, LFT)**
- ✓ **Salario de 6 meses por el
1er año y 20 días de salario
por cada uno de los años
siguientes.
(Art. 50-I, LFT)**

**Prima de Antigüedad
(despido)**



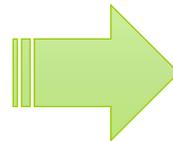
- ✓ **12 días de salario por cada
año de servicios
(Art. 162-I, III, LFT)**
- ✓ **Salario base:
Mínimo 1 SMG
Máximo 2 SMG
(Art. 486, LFT)**

**Indemnización
(despido)
Tiempo Indeterminado**



- ✓ **3 meses de salario
(Art. 48 y 50-III, LFT)**
- ✓ **20 días de salario por cada
uno de los años de servicios
prestados
(Art. 50-II, LFT)**

**Prima de Antigüedad
(despido)**



- ✓ **12 días de salario por cada
año de servicios
(Art. 162-I, III, LFT)**
- ✓ **Salario base:
Mínimo 1 SMG
Máximo 2 SMG
(Art. 486, LFT)**

Salario diario integrado para calcular pago de indemnizaciones

(Artículo 89, LFT)

- Para calcular las **indemnizaciones** a pagar a los trabajadores **se tomará** como base el *salario* correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, **incluyendo** en él la **cuota diaria y la parte proporcional** de las prestaciones mencionadas en el **Art. 84 LFT**.
- Salarios por unidad de obra o salario variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los 30 días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

8. TRÁMITES ANTE EL SAT

**Material elaborado por:
Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez**

Trámites ante el SAT

- **Formato RX**
- **Documentación Anexa**
- **Otros**



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx